

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 393

21 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 21 de julio de 1977, según enmendada, mediante la cual se crea la Superintendencia del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con el propósito de ordenar al Superintendente del Capitolio establecer una Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la cual desarrollará e implantará los planes de emergencia de la Superintendencia y aquellos planes internos que sean requeridos en coordinación con la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 4, antes citada, se crea la Superintendencia del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Esta es la entidad con la capacidad jurídica de adquirir por título bienes inmuebles y es la encargada de la conservación, mantenimiento, ampliación, construcción, remodelación y actividades análogas requeridas para mantener en óptimas condiciones la planta física y los alrededores del Capitolio Estatal. La Superintendencia es dirigida por una persona nombrada de mutuo acuerdo por el Presidente del Senado de Puerto Rico y por el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Por disposición de la Ley antes citada, todas las mejoras, alteraciones, extensiones, reparaciones y acondicionamiento de la planta física y los terrenos pertenecientes al Capitolio se hacen bajo la dirección y supervisión del Superintendente. Por consiguiente, es razonable presumir que el Superintendente del Capitolio debería establecer una Oficina para el Manejo de

Emergencias y Administración de Desastres, la cual desarrollaría e implantaría planes de emergencia de la Superintendencia y aquellos planes internos que sean requeridos en coordinación con la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Sabido es que Puerto Rico, por su posición geográfica, está expuesta a múltiples eventos meteorológicos y tecnológicos, con el potencial de afectar adversamente el país.

De otra parte, es pertinente señalar que mediante la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", se establece la política pública del gobierno de Puerto Rico en cuanto a la protección de nuestros habitantes en situaciones de emergencia o desastres que afecten la Isla. Esta política pública incluye el que se le provea, de la forma más rápida y efectiva, la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de dichas situaciones de emergencia o desastres. Esta legislación dispone el requerimiento de un enfoque integral de las acciones a tomarse antes, durante y después de una emergencia o desastre.

En consideración al enfoque integral de acciones que se deben tomar en casos de emergencias y desastres, nos parece necesario ordenar al Superintendente del Capitolio a establecer un Plan de Recuperación que incluya acciones, medidas y prioridades para restablecer todos los componentes de la Asamblea Legislativa a su condición normal, en el menor tiempo posible, en coordinación con la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres e integrarlo al Plan Estatal para el Manejo de Emergencias, según establecido por mandato de la Ley Núm. 211, antes citada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 21 de julio de
2 1977, según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo 6.-Facultades

4 El Superintendente tendrá, en adición a las que le son conferidas por esta Ley, las
5 siguientes facultades:

6 (a) ...

1 (i) Establecerá una Oficina para el Manejo de Emergencias y
2 Administración de Desastres, la cual desarrollará e implantará los
3 planes de emergencia de la Superintendencia y aquellos planes
4 internos que sean requeridos en coordinación con la Agencia
5 Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de
6 Desastres.

7 A tales efectos, nombrará un Coordinador para el Manejo
8 de Emergencias y Administración de Desastres, a tiempo
9 completo, con el propósito de manejar toda fase de manejo de
10 emergencias. La función principal será actuar como enlace entre
11 todos los componentes de la Asamblea Legislativa para coordinar
12 toda acción requerida bajo su plan de emergencias.

13 Además, preparará y mantendrá actualizado un Plan de
14 Manejo de Emergencia en todas sus fases, en caso de emergencia o
15 desastre, que incluya acciones, medidas y prioridades para
16 restablecer todos los componentes de la Asamblea Legislativa a su
17 condición normal, en el menor tiempo posible. Este Plan se
18 coordinará con la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias
19 y Administración de Desastres y será integrado al Plan Estatal para
20 el Manejo de Emergencias, según establecido por mandato de la
21 Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida
22 como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y

1 Administración de Desastres de Puerto Rico". El Coordinador será
2 responsable por el Plan y la coordinación aquí requerida."

3 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.